

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

Soledad, septiembre, veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Acorde con el trámite que corresponde procede este Despacho adoptar la sentencia pertinente dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL con radicado único de radicación No. 08758-41-89-002-2018-00952-00, promovido por JOSE BONET MONTAÑO.

ANTECEDENTES.

Mediante demanda ejecutiva la parte activa pretende le sean cancelados sendos valores por concepto de saldo insoluto del retroactivo de los salarios correspondientes a los años 2010 al 2011 por la labor desempeñada en el cargo de secretaria ejecutiva en la entidad demandada, reconocida mediante resolución No. 132 de Abril 4 de 2014, báculo de la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Fue librado mandamiento de pago el 17 de enero de 2019, notificándose personalmente el demandado el 13 de marzo de 2019, quien contestó la demanda dentro del término de ley, exponiendo excepción de falta de idoneidad del título y prescripción.

El proceso aparece rituado en legal forma, la demanda aparece estructurada conforme a las perceptivas de los artículos 82 del C.G del P. y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a resolver el fondo de lo debatido, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que en virtud de que no hay pruebas que practicar, se procede a dictar sentencia anticipada, de acuerdo como lo norma el artículo 278 numeral 3° del C.G.P.

Por medio del proceso ejecutivo se permite satisfacer a favor del demandante y a cargo del demandado, un interés jurídico reconocido en sentencia de condena o en un título, ya sea valor o ejecutivo, que reúna los requisitos que la ley exige; es decir, en un documento en el que conste la existencia, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y artículo 100 del CPLSS.

El proceso ejecutivo persigue la satisfacción de derechos ciertos e indiscutibles reconocidos por actos o títulos de tal fuerza que constituye una evidente presunción de derecho del actor. Es decir, sirve de instrumento para obtener la satisfacción de las obligaciones que no se ha descargado de manera voluntaria.

Al libelo introductorio debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe manifestar sin lugar a dudas la existencia de un derecho y, consecuentemente, la obligación cuya satisfacción se persigue, en forma forzosa, esto con el fin primordial que el juez pueda controlar los requisitos exigidos por la ley, desde el inicio del proceso.

Del mismo modo, emerge diamantino que la parte demandante está en capacidad procesal para reclamar el derecho que pretende, que es el mismo que figura incorporado en la resolución No. 132 del 04 de abril de 2014, base de recaudo y la parte demandada en capacidad para enervar la acción; además tienen capacidad procesal por tratarse de personas natural y jurídica y de contera están representados por apoderados judiciales, aparecen debidamente integradas están notificados de la orden de pago. Además, se estableció que la parte demandada, tiene domicilio en este municipio, con ello se determinó la competencia territorial y se trata de una relación de trabajo y por la cuantía del mismo, se trata de un proceso de mínima cuantía. No se observan nulidades que puedan invalidar lo actuado hasta este momento procesal, como ya se había señalado.

Una vez notificada la demanda y su mandamiento de pago, la parte demandante tiene uso de su derecho a la defensa, por ello en el presente caso invocó las siguientes excepciones:

- **FALTA DE IDONEIDAD DEL TITULO**

La parte demandada fundamenta su excepción bajo el siguiente argumento:

“La Resolución No. 132 de abril 4 de 2.014, no contiene la certificación que exprese que es la primera copia, que se encuentra ejecutoriada y que presta mérito ejecutivo (no aparece en las copias que me da traslado), por dicho documento no es claro, expreso ni exigible, tal como lo expresan los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 100 del Código Procesal Laboral las cuales señalan lo siguiente:

Código General del Proceso

Artículo 422 Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Código Procesal del Trabajo

Artículo 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Como puede observarse de las normas antes transcritas que la resolución que sirve de título ejecutivo aportada al proceso, no es clara, expresa ni exigible, por cuanto no se dejaba constancia de que

prestara merito ejecutivo requisito este que era necesario para que esta fuera exigible.”

- **PRESCRIPCION**

La parte demandada fundamenta su excepción bajo el siguiente argumento:

“Dentro del presente asunto opera el fenómeno de la prescripción por cuanto lo reclamado data el año 2.014 (Resolución No. 132 de abril 4 de 2.014, es decir que han transcurrido más de tres años (3) de haberse hecho exigibles sin haber sido reclamados, tal como lo señala el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social y el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

ARTÍCULO 488. “Regla General. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. (...)”

Además, es de anotar que los términos de exigibilidad de la obligación mentada deben contarse a partir de la expedición del Acuerdo No. 017 de octubre 19 de 2.011, en el cual en su artículo 1º dispuso: “reajustar a partir del 01 de enero de 2.011 la escala salarial con sus respectivas asignaciones básicas mensuales que se sugiere en el artículo 2 del Decreto 1031 de 2.011”. Aquí en este acto administrativo fue donde hubo el reconocimiento que se reclama y no a partir de la expedición de la Resolución No. 132 de abril 04 de 2.014, por ello los términos prescriptivos debe contarse a partir de la expedición del acuerdo mentado emanado de la junta directiva de la entidad, es más dichas acreencias reclamadas fueron causadas hasta el año 2.011, tal como lo expresa la resolución en mención, por lo que desde el punto de vista que se observa se da el fenómeno anotado.”

En cuanto a la Excepción denominada Falta de idoneidad del título, sea lo primero precisar que lo que se plantea es un formalismo que según lo togada debe contener el título ejecutivo, pero esa controversia jurídica sólo debe plantearse a través del recurso de reposición contra la orden de pago, tal como lo norma el artículo 430 inciso 2º C.G.P., aplicable en este caso, por remisión del artículo 145 CPLSS, por lo que no se admitirá en esta sentencia ese pleito, por extemporáneo, debió proponerse como recurso de reposición, no obstante, esta operadora jurídica se referirá al mismo nada más de manera académica.

Colorario de lo anterior, se tiene que el documento presentado como base de ejecución, visible a folios 8-9 el cual en su reverso se observa una leyenda que reza: “*Este documento es la primera copia del original y se encuentra debidamente ejecutoriada*” la cual está firmada por Dr. JUAN ALVARADO RETAMOZO, Gerente (E). Igualmente, a folio 10 se aporta copia de certificación laboral expedida por la Jefe de Talento Humano de la demandada, del Dr. JUAN ALVARADADO RETAMOZO que da prueba que, para la fecha de la suscripción del sello de la ejecutoria, se encontraba ocupando el cargo de Gerente (E), es decir que es la persona facultada para expedir tal constancia, en este caso del representante legal de la entidad demandada, esto es, del gerente de la ESE, con lo cual se da fe que proviene del deudor.

Tenemos que, el artículo 297, numeral 4º. del CPACA., aplicable para el caso define que título ejecutivo son: “*Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*” Luego entonces, los documentos aportados con el libelo demandatorio cumple con todos y cada uno de los requisitos necesarios para su ejecución, por lo cual fue dictado el respectivo mandamiento de pago.

De igual modo el artículo 114 numeral 2º C.G.P., dispone: “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

El *mérito ejecutivo* hace referencia a aquella característica que tienen algunos documentos de hacer exigible el pago de una obligación; estos documentos pueden ser desde títulos valores y actas de conciliación, hasta sentencias, es decir, el mérito ejecutivo aplica para todos los documentos que contengan una obligación clara y exigible. Es decir que si se incumple lo pactado en un documento que preste mérito ejecutivo, se puede exigir el pago mediante vía judicial.

En el Auto 2016-01034 de 08 de agosto de 2017 del Consejo de Estado, se indica:

“...si la ley exige que el título se aporte con las constancias de autenticación para librar el mandamiento de pago, se requiere allegar el original del título ejecutivo o la copia del mismo pero debidamente autenticada, sin embargo se aclara, que conforme a lo previsto en el artículo 114 del código general del proceso, no es necesario, señalar que es la primera copia que presta mérito ejecutivo, toda vez que la norma no lo exige, pero sí se requiere la constancia sobre su autenticidad por consiguiente es un requisito que no puede suplir con ningún otro documento.”

La expresión “que preste mérito ejecutivo” es una cualidad del documento que se deduce si reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que sea clara, expresa y exigible y al ser cualidad no necesariamente debe ser expresa.

Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina (7) ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento

o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código Civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Así las cosas, el documento presentado como base de ejecución esto es Resolución 132 del 04 de abril de 2.014, se está reconociendo por parte de la demandada una obligación laboral a favor del señor JOSE BONET MONTAÑO contiene valores y termino de pago ciertos y determinados, está ratificada por un funcionario idóneo que tiene las facultades de obligar al ente demandado y se encuentra vencida y ejecutoriada, por lo anterior cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Ahora bien, en cuanto a que la obligación no cuenta con respaldo presupuestal del ente demandado, se tiene que este documento no hace parte del título valor, puesto que en este caso se trata de un título valor simple es decir es un acto administrativo unilateral, debidamente ejecutoriado, en este caso la sola Resolución 132 del 04 de abril de 2.014, es el título valor.

Así las cosas, deviene declararse no probada la excepción de falta de idoneidad del título valor.

Con respecto a la excepción de prescripción se duele la parte demanda en que el fenómeno de la prescripción opera para los valores reclamados por cuanto emanan del Acuerdo No. 017 de octubre 19 de 2.011 y se debe contar el término prescriptivo a partir de la expedición de dicho acuerdo; sin embargo, es de resaltar, que el acuerdo fija la asignación básica de los empleados en virtud a la actualización de la escala salarial que el Departamento Administrativo de la Función Pública a través de Decreto 1031 de abril 04 de 2.011 estableció, actualizándose de igual forma la nomenclatura de los cargos de la planta de personal.

El artículo 2535 Código Civil, dice sobre el tema:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Y el artículo 2539 de la misma legislación establece:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpirá naturalmente por el hecho de reconocerse el deudor de la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial, ...”.

De acuerdo al decreto 3531 de 1968, los trabajadores de las entidades públicas tendrán derecho al pago de salarios, vacaciones, primas, etc., pero todas ellas prescriben en 3 años, veamos:

“Artículo 41. Las sanciones (sic) que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

Del mismo modo el artículo 151 CSLSS:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Es por ello que es menester tener en cuenta que, en dicho acuerdo, en su artículo tercero indica que se realicen los respectivos reajustes por retroactividad a que dio lugar la actualización de la escala salarial desde el año 2.007 y que para lo cual el señor Gerente convendrá colectivamente con los empleados la forma en que se llevará a cabo tales aportes teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal de cada vigencia.

Por lo cual dentro de dicho acuerdo no se está liquidando ni reconociendo valores individuales por retroactivo a cada empleado, sino que se convendría a futuro y con cargo a cada vigencia.

Es así como la Resolución No. 132 de abril 04 de 2.014 reconoció individualmente el pago de retroactividad por adopción de la escala salarial y asignación básica de los empleados de la planta global de la E.S.E. Demandada al señor JOSE BONET MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.047.150, del cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, la suma de \$482.864 por el total de las vigencias 2.010 a 2.011.

Dicha Resolución a su vez indica la forma como serían pagadas tales retroactivos según el año de vigencia, es así como el valor correspondiente a la vigencia 2.010 reconocido a la demandante sería pagadero y por ende exigible en vigencia fiscal 2.015, es decir que la fecha de exigibilidad de dicho valor, esto es \$431.435 se hizo exigible a partir del 1º. de enero del año 2.015, por lo cual el término de prescripción sería el 1º. de enero de 2.018.

Con respecto el valor correspondiente a la vigencia 2.011 reconocido a la demandante sería pagadero y por ende exigible en vigencia fiscal 2.014, es decir que la fecha de exigibilidad de dicho valor, esto es \$51.428 se hizo exigible a partir del 1º. de enero del año 2.014, por lo cual el término de prescripción sería el 1º. De enero de 2.017.

Es así como la prescripción se interrumpe desde el momento de presentada la demanda esto es 14 de septiembre de 2.018, por lo cual se encuentra probada la excepción de prescripción para el retroactivo de las vigencias 2.010 y 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción FALTA DE IDONEIDAD DEL TITULO y declarar probada la excepción de PRESCRIPCION con respecto a las vigencias 2.010 y 2.011, propuestas por la parte demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO "SANTA MARIA MAGDALENA", por las razones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la terminación del proceso a favor del demandado ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO "SANTA MARIA MAGDALENA".

TERCERO: Condenase en costas y perjuicios a la parte ejecutante, señálese las agencias en derecho en la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$33.800,00). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO.
JUEZA SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 95 Hoy, 23 de septiembre de 2.021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria